

cia de Teruel; á D. Joaquin Moreno y Esparza, electo de la de Cangas de Onís; y para esta, de la misma categoría, en la de Oviedo, á D. Jesús Alvaré.

Este último nombramiento está hecho por no haber aspirantes al Ministerio fiscal que tengan la edad requerida para ser Promotores, y exigirlo así las necesidades del servicio para la buena administracion de justicia.

26 id. Trasladar, en comision, al Juzgado de primera instancia de Velez-Rubio, de entrada, en la provincia de Almería, á D. Francisco Pinós y Quintana, que sirve el de Baena; promover á este, de ascenso, en la de Córdoba, con arreglo á lo prescrito en el art. 128 y su concordante el 129 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á D. Francisco Martínez y Daban, que sirve el de Puchena; nombrando para este último, de entrada, en la de Almería, y de conformidad á lo prescrito en la octava disposicion transitoria de la mencionada ley, á D. Gregorio Escribano Canal, Juez cesante de Roa.

Idem id. Traslado, en comision, al Juzgado de primera instancia de Ramales, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Juan Ricoy, que sirve el de Berja; promoviendo á este, de ascenso, en la de Almería, con arreglo á lo prescrito en el art. 128 y su concordante el 129 citados anteriormente, á D. Francisco Moltó y Climent, que sirve el de Totana; y nombrando, á sus deseos, para este último, de entrada, en la de Murcia, á D. Víctor Covian y Junco, electo del primero.

Las anteriores traslaciones y nombramientos, excepto la de D. Francisco Martínez Daban á Baena y el de D. Víctor Covian y Junco para Totana, están hechos con sujecion á la disposicion 3.ª transitoria de la ley que se viene citando por no estar los interesados declarados inamovibles con arreglo á la misma.

Idem id. Nombrar, con arreglo á la circular de 40 de Marzo último, que hizo extensivo al Ministerio fiscal lo prescrito en la disposicion 8.ª transitoria de la mencionada ley, para servir en comision la Promotoría fiscal de Falset, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. Fernando Baselga y Blanc, Juez cesante de Reus.

Idem id. Trasladar, accediendo á sus deseos, á la Promotoría fiscal de Sedano, de entrada, en la provincia de Burgos, á D. Pio Gonzalez Santelices, que sirve la de Riva-davia; y á esta, de igual categoría, en la de Orense, á D. Ignacio Cunchillos y Munariz, que sirve aquella.

29 id. Admitiendo la renuncia que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Francisco Diaz Mas-seda, Promotor fiscal de Madrideojos; declarándolo cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera en el turno de los de su clase una vez que haya desaparecido la enfermedad que le aqueja; trasladando á sus deseos á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Daniel Ferriz y Sicilia, que sirve la de Sort; y nombrando para esta última, de la misma categoría, en la de Lérida, á D. Cecilio Navarro y Palencia.

Idem id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Puerto del Arrecife, de entrada, en las islas Canarias, á D. José María Hernandez Leal y Garcia.

Los nombramientos de D. Cecilio Navarro Palencia y de D. José María Hernandez Leal y Garcia para las Promotorías fiscales de Sort y Puerto del Arrecife respectivamente están hechos por no haber aspirantes al Ministerio fiscal que tengan la edad requerida para ser Promotores, y exigirlo así las necesidades del servicio para la buena administracion de justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha acordado admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Joaquin del Solar é Ibañez del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, para que fué nombrado por decreto de 6 del actual.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha acordado que D. Tomás O'Ryan y Vazquez sea alta en el cuadro del Estado Mayor general, con el empleo de Brigadier que tenia al ser baja, ocupando el puesto que por su antigüedad le corresponda.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

Las noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Secretario general del Ministerio de Marina al Inspector general de Ingenieros de la Armada D. Hilario Nava y Caveda.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Marina,
El Marqués de Molins.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Llevado á cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural es que el Ministerio-Regencia, llamado al ejercicio del poder supremo en nombre de S. M. el Rey, atienda en primer término á la organizacion municipal y provincial, base de toda buena administracion y de las libertades públicas, dictando reglas que lleven á aquellas corporaciones el espíritu y la tendencia que impenen á un tiempo el bien público, las circunstancias del momento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuétrase el Gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de accion, frente á frente de corporaciones que no nacidas del sufragio debieron su origen á un criterio dictatorial. Trazarse á sí propio reglas que limiten su arbitrariedad; proceder de modo que la dictadura, no sólo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halle su sancion en el aplauso de la opinion pública, por la prudencia y la mesura que regulen su ejercicio, son deberes que el Gobierno está resuelto á satisfacer cumplidamente al poner su mano en la organizacion del Municipio y de la provincia.

Difícil tarea en verdad cuando se trata de la eleccion de personas, y cuando no es posible para garantir el acierto establecer reglas fijas, concretas é inflexibles que alejen toda sospecha en quien la emprende de ser impulsado por el pequeño móvil de entregar la administracion de los pueblos y provincias á ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restablecida felizmente la institucion monárquica; colocado el poder supremo en esfera superior á los intereses y pasiones de partido; asentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible, y el Ministerio-Regencia lo procurará á toda costa, que la más severa imparcialidad y la más evidente justicia presidan á la designacion de las personas á quienes ha de confiarse la administracion de los pueblos hasta el momento en que, funcionando el régimen representativo en toda su plenitud, el sufragio llame á los que hayan de quedar al frente de la administracion local y provincial.

El advenimiento de la Monarquía, que representa á un tiempo la tradicion y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y ménos puede ser el triunfo de ningun partido.

A su protector amparo pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institucion fundamental y la de prestarle adhesion, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el Gobierno á levantar la organizacion municipal y provincial; ajeno á todo espíritu de bandería; animado de un patriótico designio de concordia, no organizando el Reino para ningun interés determinado, sino para el mayor bien público, y para el prestigio de las instituciones restablecidas por aclamacion tan unánime como no registra ejemplo alguno la historia.

Bien quisiera el Ministerio-Regencia apelar á los comicios y confiar al sufragio esta importante cuestion. Pero el unánime acuerdo de todos los partidos y de todos los Gobiernos que le han precedido no le consienten convocar al país á la lucha legal mientras subsiste en iguales condiciones que anteriormente la guerra civil, y bien á su pesar se ve obligado á seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El Gobierno, inspirándose en el sentido y en las formas que ha revestido este gran movimiento de la opinion pública, no buscará por cierto antecedentes políticos, sino condiciones de independencia y de probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el trabajo y la honra-

dez determinarán su preferencia, procurando llevar, si la es posible, los mejores á la administracion de cada pueblo, agrupando en derredor del Trono el mayor y más escogido número de fuerzas sociales, combatiendo la indiferencia y el escepticismo que han creado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento sólo á restablecer el principio de Autoridad, á facilitar la noble lucha de las ideas y á sacrificar todo personalismo en aras de la Monarquía, será posible en breve término, y á poco que la suerte proteja nuestras armas, el ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos y fundado en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles procederán á la renovacion total ó parcial de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del Gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada á este Ministerio de las variaciones que lleven á efecto para su definitiva aprobacion.

Art. 2.º Los Diputados provinciales y los Concejales nombrados por el Gobierno ó por los Gobernadores no podrán excusar la aceptacion de sus cargos sino por causa legítima debidamente justificada.

Art. 3.º El Gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Circular.

Algunos Jefes carlistas, violando las leyes de la humanidad y la civilizacion, como si no fueran españoles y nada pudieran afectarles la ruina y la devastacion del pátrio suelo, han lanzado á mediados de Diciembre último bárbaras amenazas contra la seguridad de las comunicaciones; y lo que es más doloroso, han comenzado á cumplirlas. Aun para rechazar tan inhumanas agresiones tiene un Gobierno regular límites en su accion que no le es dado traspasar; pero tiene también el doloroso deber de extremar su defensa y de no descansar hasta poner á salvo los sagrados intereses que le están confiados. Ya el Ministerio-Regencia del Reino, que está resuelto á cumplir con toda energía su mision en este punto, utilizando la circunstancia de hallar declarado en estado de sitio el territorio de la Península, ha dictado severísimas órdenes á las Autoridades militares para poner á cubierto la vida de los empleados y la seguridad de las líneas, y para castigar á los autores de semejantes atentados. No basta, sin embargo, al propósito del Gobierno el celo de las Autoridades militares: necesario es que V. S. le despliegue también, y muy grande, para ayudarlas en su accion, inculcando á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesan los ferrocarriles y á los de aquellos que les fueren inmediatos, especialmente si se hallaren situados en los territorios que recorran las facciones, que esta es época de esfuerzos y sacrificios, y que á todo riesgo es indispensable montar una policia especial de la seguridad de las vias, auxiliando con oportunas noticias á los Jefes de las columnas, averiguando el paradero y la direccion de las bandas rebeldes, dando inmediato aviso á las Autoridades y Jefes militares, y previniendo á tiempo y en caso necesario á los Jefes de las estaciones para que atiendan, bien á la seguridad de las líneas, bien á la suya propia cuando fuere menester.

Hágales entender V. S. que el Gobierno está resuelto á considerar como un crimen toda morosidad en el cumplimiento de estos deberes. V. S. velará también de su parte por la exacta observancia de estas instrucciones, enviando delegados de su Autoridad que adquieran la certeza de ser fielmente cumplidas; y no vacilando entregar al brazo militar para que las hagan juzgar por los Consejos de guerra, no sólo á aquellas Autoridades locales que pudieran resultar en connivencia con los enemigos del reposo público, sino también á aquellas otras que por una negligencia punible den lugar á que se cometa alguno de los atentados de este orden, que el Gobierno se halla decidido á impedir que se repitan impunemente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....